

VIEDMA, 31 de octubre de 2025.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas "**REY, HECTOR S/QUEJA EN: JURI, MARIO ADRIAN C/REY, HECTOR Y PROFRUT S/ORDINARIO**" (Expte N° RO-10836-C-0000), puestas a despacho para resolver; y

CONSIDERANDO:

La señora Jueza Liliana Laura Piccinini y los señores Jueces Ricardo A. Apcarian y Sergio Gustavo Ceci dijeron:

1. Por medio del presente recurso de hecho, los letrados Daniel Arturo Iglesias y Juan Ignacio Iglesias, apoderado y patrocinante del demandado Héctor Rey, pretenden lograr la apertura de la instancia extraordinaria denegada in límine por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Segunda Circunscripción Judicial, mediante la Sentencia Interlocutoria N° 2025-I-418 de fecha 26-09-25.

2. Para así decidir, el Tribunal interviniente sostuvo, respecto al requisito de admisibilidad previsto en los arts. 251 y 255 inc. 1° y último párrafo del CPCyC, que la sentencia que se pretendía revertir que había rechazado la caducidad de instancia, no podía ser considerada definitiva, ya que ordenaba que el trámite continúe.

Asimismo, consideró que el recurso incumplía la previsión del art. 1°, A.11) de la Ac. 09/23, en tanto no refutaba de manera precisa y fundamentada todos los argumentos independientes en los que se basaba la resolución atacada, ni lograba acreditar los vicios atribuidos ni las arbitrariedades invocadas, realizando planteos que no relacionaban de manera crítica y directa los agravios con los fundamentos de la sentencia.

3. Para sustentar su aspiración de acceder a esta instancia de legalidad el quejoso insiste en los argumentos que desplegó en su oportunidad para cuestionar el rechazo de su pedido de caducidad de instancia.

Sostiene que existe una violación de los arts. 284, 285 y 290 del CPCyC y que la decisión de los Tribunales inferiores de rechazar tal caducidad se basa en una interpretación errónea, al considerar que la confección de la cédula o actos no diligenciados interrumpieron el plazo de caducidad cuando, conforme a su criterio, solo el diligenciamiento efectivo de la cédula y la traba de la litis constituyen actos útiles a ese efecto. Afirma que el rechazo de su pedido de caducidad configura una violación a

la doctrina legal obligatoria sentada por este Cuerpo en "Cid" (STJRNS1 Se. 40/15) y "Provincia de Río Negro" (STJRNS1 Se. 55/22).

4. Ingresando en el análisis de la cuestión traída a conocimiento y su mérito jurídico es preciso formular una breve reseña de las contingencias procesales que antecedieron la materia en examen para una mejor comprensión.

Una vez notificado el codemandado Héctor Rey del traslado de la demanda, sus apoderados los letrados Daniel Arturo y Juan Ignacio, ambos de apellido Iglesias (E0013) peticionan la caducidad de instancia y refieren que su poderdante fue anoticiado de la demanda mediante cédula electrónica en fecha 25-06-25. Luego contestan la demanda en la forma de estilo. Ese pedido es sustanciado y contestado por el actor.

Mediante Sentencia Interlocutoria N° 2025-I-165 de fecha 26-08-25, la Sra. Jueza de Primera Instancia rechaza el pedido de caducidad de instancia, en el entendimiento de que no se verifican los presupuestos que prevé el art. 290 del CPCyC. Considera para ello como última actividad útil la diligencia de notificación de la demanda reseñada en el párrafo anterior.

Los letrados del Sr. Rey interponen recurso de apelación, el que es rechazado mediante providencia simple de fecha 04-09-25, con cita del art. 291 del CPCyC. Contra esa decisión, interponen recurso de queja, que es denegado mediante Sentencia Interlocutoria N° 2025-I-396 de fecha 16-09-25, con fundamento en que no se acreditó el error en la denegación de la apelación y en la claridad de la norma citada por la Jueza de Primera Instancia, que dispone la inapelabilidad de la resolución que no hace lugar a la caducidad de instancia. Esta última decisión también es recurrida y su denegatoria es la que motiva la presente resolución.

5. Así el estado de las cosas, de la reseña efectuada resulta que la actuación de los letrados mencionados ha hecho incurrir tanto a su cliente como a la judicatura en sus dos instancias ordinarias y en esta de excepción en un inadmisibles -y casi rayano en el absurdo- dispendio procesal.

Alcanzaron esta etapa recursiva aun ante la existencia de claras e incontrovertibles disposiciones legales -cuya constitucionalidad no fue cuestionada- que impedían no solo la declaración de caducidad de instancia que se pretendía inicialmente,

sino también el inicio y la continuación de un camino recursivo que se aprecia tan agobiante como estéril.

Aun si nos situáramos de manera hipotética en un contexto fáctico en que resultase dudosa la supervivencia de la instancia, lo cierto es que los profesionales, una vez rechazado su pedido de que se decrete su caducidad, impulsaron un camino recursivo carente de base legal e insistieron en apelar una decisión que la ley procesal define como inapelable (art. 291 CPCyC).

Esa actuación quebranta también la especial confianza que su poderdante ha depositado en ellos. Debe tenerse en cuenta que los justiciables no recurren a la asistencia letrada con el único objeto de cumplir las disposiciones procesales que a ello lo obligan, sino porque presumen el desempeño profesional de quien eligen para su asistencia en el marco del derecho vigente, es decir, del pleno y acabado conocimiento de las disposiciones de carácter procesal, de fondo, constitucionales, convencionales y de la doctrina legal vigente en la jurisdicción provincial en que litigan.

Con lo cual se impone no solo el rechazo por improcedencia manifiesta del recurso incoado sino también la imposición de las costas en esta instancia a los letrados Daniel Arturo Iglesias y Juan Ignacio Iglesias, por su accionar negligente en los términos del art. 48 del CPCyC. ASI VOTAMOS.

El señor Juez Sergio M. Barotto y la señora Jueza María Cecilia Criado dijeron:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 L.O.).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Rechazar por improcedencia manifiesta el recurso de queja interpuesto por el demandado Héctor Rey.

Segundo: Imponer las costas en esta instancia a los letrados Daniel Arturo Iglesias y

Juan Ignacio Iglesias, por su accionar negligente en los términos del art. 48 del CPCyC.

Tercero: Declarar perdido el depósito efectuado conforme comprobante de fecha 15-10-25 (art. 265, 3º párr. del CPCyC).

Cuarto: Notificar en los términos del art. 120 del CPCyC y oportunamente dar por finalizado el trámite.